

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5564

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 03 DE ABRIL DE 2019.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES HÉCTOR LEONEL LIRA MONTENEGRO Y NINETH VARENCA MONTENEGRO COTTOM.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS A LOS DECRETOS NÚMERO 51-92, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DECRETO NÚMERO 17-73, CÓDIGO PENAL AMBOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE REFORMAS AL SECTOR JUSTICIA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



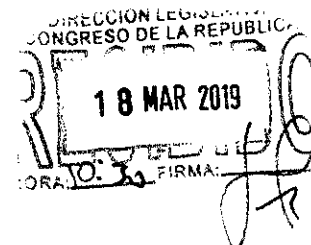
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000002

Ref:038/2019/HLL/lg

18 de Marzo de 2019.

Licenciado
Marvin Alvarado
Director
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.



Señor Director:

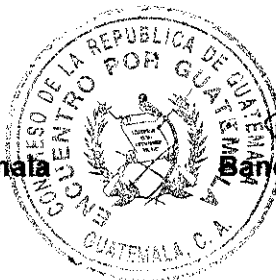
De manera atenta nos dirigimos a Usted, deseándole éxitos en el desempeño de sus actividades diarias.

A través de la presente, con fundamento en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 y sus reformas; nos permitimos hacer entrega de la Iniciativa de Ley, la cual propone **REFORMAS AL DECRETO NO. 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CODIGO PROCESAL PENAL REFORMAS AL DECRETO NO. 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CODIGO PENAL**, para que en su oportunidad sea conocida por el Honorable Pleno de este Alto Organismo.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para suscribirnos de Usted, con muestras de consideración y estima.

Atentamente,


Dip. **Héctor Leonel Lira**
Bancada Encuentro por Guatemala




Licda. **Nineth Montenegro**
Bancada Encuentro por Guatemala



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000003

REFORMAS AL DECRETO NO. 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CODIGO PROCESAL PENAL REFORMAS AL DECRETO NO. 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CODIGO PENAL

*“Un hombre acusado de un delito, preso y absuelto,
no debiera retener nota alguna de infamia”.*
Cesare Beccaria (Italia, 1738-1794)

EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

Al mes de enero del año 2019 en Guatemala se encontraban sometidos a prisión preventiva, la medida de coerción más gravosa que permite la actual legislación, más personas de las que se encontraban guardando prisión por haber sido condenados por la comisión de un delito.

La cifra de privados de libertad que están a la espera de juicio era para finales del mes, según cifras de la Dirección General del Sistema Penitenciario, de **12,719 personas**, frente a **11,724** que ya están condenados. Esto significa que del total de privados de libertad: **52% están en prisión preventiva**.

Esta cifra además de alarmante por sí misma desde el punto de vista cuantitativo, no refleja algo aún más preocupante, que son las condiciones de los centros de privación de libertad. Según un estudio de la Coalición por la Seguridad Ciudadana y el Centro de Investigaciones y Estudios Sociales (CIEN), a la misma fecha, **existía una tasa de ocupación de 352%**. Esto quiere decir que los privados de libertad están **hacinados**. Entre el año 2008 y el año 2018, una década después, la población penitenciaria aumentó 190%.

A raíz de este problema por iniciativa del Ministerio Público se conformó una mesa técnica para analizar la problemática y proponer soluciones. A la mesa se integraron expertos técnicos del Instituto de la Defensa Pública Penal, Oficina del Procurador de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala –OACNUDH-; Organismo Judicial y otras instituciones. Y periódicamente las cabezas de las intuiciones recibían los avances de las discusiones y propuesta de soluciones que se transformó en propuesta de reformas al código procesal penal en materia de prisión preventiva.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

nnnnn4

Como ya se mencionó, las autoridades de cada una de las instituciones antes referidas, designó técnicos y les encomendó la labor de generar una reforma legal que buscará corregir aspectos conceptuales y procedimentales de actual legislación; ya que esta última refuerza el uso de dicha medida de coerción con preferencia a otras menos gravosas, cuando la doctrina garantista que inspira la Constitución Política de la República de Guatemala, establece totalmente lo contrario.

La mesa trabajó en la propuesta desde el primer semestre del año 2018. Y con el impulso de la actual Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público finalmente presentó la misma a las Comisiones de Trabajo del Congreso de Derechos Humanos y de Reformas al Sector Justicia en el mes de diciembre del mismo año para que la hicieran propia, a raíz que ninguno de los integrantes de la mesa tiene iniciativa de ley.

A partir de dichas reuniones, el diputado ponente, miembro de la Comisión de Reformas al Sector Justicia y actual vicepresidente de dicha sala acogió la propuesta.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL ANTEPROYECTO

Como resultado de la aprobación y ratificación de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala tiene la obligación de cumplir con los estándares en materia de libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso.¹ Las normas internacionales y regionales de derechos humanos establecen que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general y debe ser utilizada como último recurso. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. El derecho a la libertad solo se puede restringir cuando existen razones fundadas para creer que la persona ha participado o cometido un delito y por ciertos motivos establecidos por ley los cuales en el caso de la prisión preventiva pueden incluir un riesgo de comisión de otros delitos graves, un peligro de fuga o un peligro de obstaculización de la investigación o de la administración de la justicia (principio de necesidad)².

Aun cuando la detención es una posibilidad, los estándares internacionales requieren el establecimiento y consideración de medidas alternativas a la prisión preventiva. Al hacer el análisis sobre la aplicación de la prisión preventiva se debe tomar en consideración las circunstancias de cada caso, incluyendo *“la índole y gravedad del presunto delito, la idoneidad de las pruebas, la pena que cabría aplicar, así como la conducta y la situación personal y social del acusado, incluidos sus vínculos a la comunidad.”* Además la prisión

¹ Véase anexo sobre estándares internacionales en materia de derechos humanos, proporcionados por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU sobre Derechos Humanos en Guatemala.

² Informe del Procurador de Derechos Humanos, año 2016. La aplicación de la Prisión Preventiva en Guatemala.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000005

preventiva debe ser proporcional al delito y la sentencia prevista (principio de proporcionalidad).

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está firmemente establecido en las normas internacionales. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada, SIN DEMORA, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. La privación de la libertad de una persona en prisión preventiva deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario o lo más rápidamente posible. En particular, *“no deberá durar más del tiempo para el logro de los objetivos”* de la detención ni extenderse más allá que el máximo tiempo del delito establecido por ley. El periodo que la persona pase en prisión preventiva debe ser tomado en cuenta a fin de reducir la duración de la pena. En ese sentido, un periodo de detención preventiva prolongado puede *“constituir una violación de la presunción de inocencia”*³.

A estos principios sobre la prisión preventiva se suman las salvaguardas del debido proceso ampliamente reconocidas cuando una persona es privada de libertad y sujeta a un procedimiento penal, tal como, entre otros, el derecho de acceso a una defensa adecuada;; a acudir ante un juez competente, independiente e imparcial; de notificación de cargos y del derecho de un abogado; de supervisión y revisión judicial de la prisión preventiva; de la equidad procesal; de ser asistida gratuitamente por un intérprete si no habla el idioma empleado por el tribunal; de compensación y reparación en caso de detención ilegal.

En la Constitución Política de la República de Guatemala al normar los derechos fundamentales correspondientes al centro de detención legal y los motivos para el auto de prisión. Asimismo, se estipula la disposición de que no hay prisión por deuda y se regula la garantía constitucional de exhibición personal.

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común y su deber es garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas. En este sentido, es deber del Estado garantizar el respeto y la garantía de los principios de presunción de inocencia, razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, en miras a la modernización del sistema judicial y jurídico del país. Consecuentemente, es indispensable adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación excepcional y no obligatoria de la prisión preventiva, con base en los estándares internacionales, así como en los alcances interpretativos de los precedentes jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en materia.

El uso excesivo y no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados Miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Al respecto, señaló que

³ Comité de Derechos Humanos, observaciones finales, Italia, CCPR/ITA/CO/5, párr. 14

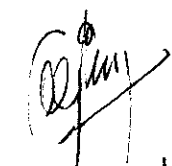



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

el uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y constituye una situación inadmisibles en una sociedad democrática, que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia. Asimismo, estableció que el uso no excepcional y prolongado de la prisión preventiva tiene un impacto directo en el incremento de la población penal, y por ende, en las consecuencias negativas que produce.

Por lo anterior, se somete a consideración del honorable Pleno del Congreso el proyecto de ley de referencia, para que la misma sea remitida a la Comisión de Reforma al Sector Justicia para su dictamen y estudio correspondiente y oportunamente retorne al Honorable Congreso para que decida sobre su aprobación como Ley de la República.

DIPUTADO(S) PONENTE(S)


Leonel Liva
EG


Crineth Montenegro
EXG



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000007

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común y su deber es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar el respeto y garantía a los principios de presunción de inocencia, y de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, que tiendan a la modernización del sistema judicial y jurídico del país.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación excepcional y no obligatoria de la prisión preventiva, con base en los estándares internacionales, así como en los alcances interpretativos de los precedentes jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en la materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NO. 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CODIGO PROCESAL PENAL

REFORMAS AL DECRETO NO. 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CODIGO PENAL

CAPITULO I

Artículo 1. Se reforma el artículo 82 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000008

“Artículo 82. Desarrollo. La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que impute los hechos al sindicato, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables y descripción de los elementos de convicción existentes.
2. Si el sindicato acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
3. Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata. La víctima o el querellante adhesivo también podrán solicitar al juez la imposición de la medida de coerción.
6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.
7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia, a continuación del fiscal, y en cada una de sus intervenciones. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la audiencia. La víctima presente en la audiencia podrá ser escuchada si así lo desea.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 258 BIS al Código Procesal Penal Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 258 BIS. Principio general de interpretación y aplicación. Toda decisión relativa a las medidas de coerción, será adoptada bajo la estricta responsabilidad del juez y deberá fundamentarse debidamente conforme a los artículos 11 bis, 262, 263 y 264 de este Código. El juez deberá fundar su decisión en el principio de proporcionalidad, analizando su razonabilidad, idoneidad y necesidad.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 258 TER al Código Procesal Penal Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 258 TER. Medidas de coerción. Son medidas de coerción, además de las previstas en este código, las siguientes:



a) No privativas de la libertad:

1. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido, ante el juez o ante la autoridad que él designe;
2. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de las reglas a las que se somete, las que deberán relacionarse con el hecho imputado;
3. La prohibición de salir del país o del municipio donde reside o de la circunscripción territorial que fije el juez;
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, con especificación de las reglas a que se somete, las que deberán relacionarse con el hecho imputado;
5. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
6. La prestación por parte del imputado o de tercera persona de una caución económica proporcional al daño y a la capacidad económica del imputado, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza.
7. Arresto domiciliario, consistente en la prohibición de salir del departamento donde reside;
8. **Arresto residencial** del imputado en el lugar de vivienda que éste señale con la aprobación del juez. En este caso el juez **deberá** imponer la obligación de someterse a un mecanismo de control o vigilancia electrónica. Cuando a criterio del juez, la protección de la víctima lo haga necesario, dispondrá que el imputado señale un lugar distinto a aquel en donde la víctima habita.

b) Privativa de la libertad: **Prisión preventiva en establecimiento de privación de libertad.**

Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización a la justicia pueda ser razonablemente evitado, el juez podrá imponer las medidas de coerción no privativas de la libertad indistintamente, de forma conjunta o separada, según el caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Además, podrá auxiliarse de cualquiera de los medios de control telemático, si a su juicio, las circunstancias del caso lo ameritan.

Para asegurar el cumplimiento de las medidas el juez podrá imponer la obligación al imputado de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal y cuya idoneidad debe ser calificada por el juez bajo su estricta responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra en caso de incumplimiento.

En caso de incumplimiento de una medida de coerción no privativa de la libertad, el juez podrá, a petición del Ministerio Público o de la víctima, imponer otra medida que estime pertinente, inclusive privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000010

Para la verificación del cumplimiento de las medidas de coerción el juez deberá realizar todas las diligencias que considere pertinentes directamente, a través de un ejecutor designado dentro de su personal auxiliar o por medio de la Unidad de Control de Medidas de Coerción a cargo de la Corte Suprema de Justicia. La evaluación del cumplimiento debido de las medidas de coerción incluirá, entre otros aspectos, la presentación de informes periódicos sin perjuicio de las comunicaciones urgentes y medidas inmediatas que deban adoptarse. El ejecutor u órgano a cargo de la verificación actuará bajo la estricta responsabilidad del juez.

En ningún caso se utilizarán las medidas de coerción desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado, debidamente comprobadas, impidan la prestación.

Queda prohibida la imposición de medidas de coerción distintas a las reguladas en el presente artículo.”

Artículo 4. Se adiciona el artículo 258 QUATER al Código Procesal Penal Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 258 QUATER. Unidad de Control de Medidas de Coerción. Se crea la Unidad de Control de Medidas de Coerción a cargo de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de brindar apoyo a los órganos jurisdiccionales en el seguimiento y control del cumplimiento debido de las medidas de coerción. Para el efecto tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y comprobar información útil para que el juez tome decisiones sobre las medidas a imponer, **en el caso de la primera declaración esta información deberá presentarse al juez en la audiencia que se señale para el efecto.**
2. Controlar el cumplimiento de las medidas de coerción distintas a la prisión preventiva en centro de privación de libertad.
3. Centralizar y gestionar información actualizada sobre personas detenidas o en prisión preventiva. Esta información será de carácter público y de acceso inmediato. Para el efecto, los órganos jurisdiccionales y demás instituciones involucradas estarán obligadas a remitir de manera inmediata la información pertinente.
4. Seguimiento a alertas sobre plazos de prisión preventiva en centro de privación de libertad.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 262 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000011

“Artículo 262. Peligro de fuga. Para establecer el peligro de fuga se tendrán en cuenta las circunstancias de cada caso. Entre otros, se deberá considerar de manera integral, los aspectos siguientes:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, vivienda, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, así como la conducta y la situación personal y social del sindicado, incluyendo sus vínculos con la comunidad.
2. El comportamiento del sindicado o imputado en el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que evidencie su voluntad de someterse a la persecución penal.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 263 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 263. Peligro de obstaculización a la justicia. Para establecer el peligro de obstaculización a la justicia, se tendrán en cuenta las circunstancias de cada caso. Entre otras, se deberá considerar de manera integral, el riesgo de que el imputado podría:

1. Influir en otra persona, para evitar que proporcione información o medios de prueba a los órganos competentes del sistema de justicia.
2. Emplear fuerza física, intimidación, amenazas o coacción sobre cualquier funcionario o empleado público que sea miembro del Organismo Judicial o de las instituciones auxiliares de la administración de justicia, traductor, intérprete o perito, para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones.
3. **Aprovechar la posición de poder o la capacidad de influencia política, económica o social para obstaculizar el proceso o para influir en la destrucción, modificación, ocultamiento supresión o falsificación de medios de investigación.**
4. Por cualquier acción o medio evitar la obtención de evidencias o medios de prueba, rehusare proporcionar al Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil o Dirección General de Investigación Criminal, documentos o información que conozca o que obren en su poder, estando obligado a ello.
5. Destruir u ocultar información o documentos, o bien proporcionar documentos o información falsa al Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil o Dirección General de Investigación Criminal.
6. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 264. Arresto residencial del imputado. El arresto residencial del imputado podrá ser decretado atendiendo a la situación individualizada de la persona sindicada cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de



coerción, esta medida sea suficiente. El juez valorará bajo su estricta responsabilidad, las siguientes circunstancias:

1. Si el imputado o acusado es mayor de 65 años, se encuentra en situación de discapacidad, otra situación de vulnerabilidad o circunstancias personales que derivado de su condición, hagan indispensable la medida para asegurar la protección de su vida e integridad.
2. Si a la imputada o acusada le faltan dos (2) meses o menos para el parto, o en cualquier momento, cuando existan condiciones que hagan calificar el embarazo como de alto riesgo. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
3. Si el imputado o acusado tuviere enfermedad grave que haga incompatible su derecho a la vida digna en establecimiento de privación de libertad o que estuviere en peligro inminente de muerte causado por su condición de salud, previo a dictámenes periciales correspondientes. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su vivienda, en centro hospitalario o clínica médica.
4. Si el imputado o acusado fuere la única persona a cargo de prestar alimentos o cuidado de persona que sufiere discapacidad, enfermedad grave o de menor de edad, siempre que se compruebe que haya estado bajo su dependencia o cuidado, o que sobrevenga dicha situación mientras se encuentra cumpliendo prisión preventiva. En casos específicos, cuando a criterio del juez la protección de la víctima lo haga necesario, dispondrá que el imputado señale un lugar distinto a aquel en donde la víctima habita. Cuando se trate de la prestación de alimentos el imputado podrá gozar del derecho de acudir a su lugar de trabajo con las restricciones de horario y movilidad que determine el juez para el efecto.

La medida conlleva la obligación del imputado de permanecer en su vivienda o lugar designado, con las únicas excepciones de los permisos específicos concedidos por el juez, según corresponda.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de vivienda sin previa autorización y a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido.

Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle el arresto residencial, a petición del Ministerio Público o de la víctima, el juez ordenará la reclusión en establecimiento de privación de libertad.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 268 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 268. Cesación del encarcelamiento. La libertad del imputado o acusado se ordenará de inmediato en procesos instruidos por cualquier delito, en los siguientes casos:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000013

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
2. Cuando se haya dictado clausura provisional, sobreseimiento o se haya absuelto al procesado, mientras tales decisiones cobran firmeza.
3. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
4. Cuando transcurridos cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha en que concluya la audiencia de primera declaración del sindicado, no se hubiere presentado la acusación, la clausura, el sobreseimiento o cualquier otra forma de terminación del proceso.
5. Cuando transcurrido dos (2) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la acusación, no haya concluido la audiencia intermedia.
6. Cuando transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la conclusión de la audiencia de etapa intermedia, no se haya realizado la audiencia de debate oral y emitido la sentencia correspondiente.
7. Cuando transcurridas dos terceras partes de la pena impuesta en primera instancia, no haya quedado firme la sentencia.

En estos casos, el juez podrá otorgar otra medida de coerción no privativa de la libertad para asegurar la comparecencia del imputado en las diligencias procesales.

Cuando los términos previstos en los numerales 4), 5) y 6) sean afectados por acciones dilatorias del procesado o su defensor, orientadas a obstruir el normal desarrollo del proceso y hayan sido calificadas así con la debida fundamentación por el tribunal competente, no se computará el tiempo transcurrido en la tramitación de dichas acciones.

Los plazos previstos en los numerales 4), 5) y 6) podrán ampliarse hasta duplicarse bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional cuando sea indispensable atendiendo a la complejidad del caso, la cual se establecerá considerando la pluralidad de sujetos procesales, la pluralidad de delitos imputados y las dificultades probatorias, incluyendo la prueba proveniente del extranjero que se espera recibir. Superados los plazos de las ampliaciones, si el juez determina que aún existe peligro de fuga u obstaculización de la justicia, los imputados deberán quedar sujetos a la medida de arresto residencial a que hace referencia el numeral 8 de la literal a) del artículo 258 Ter.

Las decisiones derivadas de los dos párrafos anteriores serán emitidas en audiencia, debidamente razonadas y podrán ser recurridas mediante apelación.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 272 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 272. Falta de mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de procesamiento y de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y dejará en libertad al imputado.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 277 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000014

“Artículo 277. Revisión a pedido del imputado. El imputado o su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citadas todas las partes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

La audiencia de revisión de medidas de coerción deberá realizarse dentro de los tres días siguientes de formulada la solicitud, bajo la estricta responsabilidad del juez.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 320 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 320. Auto de procesamiento. A continuación de haber dictado auto de procesamiento, el juez que controla la investigación emitirá auto que imponga medida de coerción.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 324 BIS del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 324 BIS. Control judicial. A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez bajo su responsabilidad, dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Ministerio Público para que tome las medidas disciplinarias y otras que correspondan-y ordene la formulación de la petición procedente.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida de coerción no privativa de la libertad, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.



Mientras no exista vinculación procesal, la investigación no estará sujeta a estos plazos.”

Artículo 13. Se reforma el artículo 404, del Código Procesal Penal, decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 404. Apelación. Son apelables los siguientes autos dictados por los jueces de primera instancia:

1. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o de las partes civiles.
2. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
3. Los que denieguen la práctica del anticipo de prueba.
4. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.
5. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
6. Los que declaren el sobreseimiento o la clausura provisional del proceso.
7. Los que impongan medidas de coerción privativas y no privativas de la libertad, incluidas las resoluciones que se dicten en virtud de revisión de las medidas y las que amplíen los plazos de la prisión preventiva o no tomen en cuenta los plazos transcurridos conforme al artículo 268.
8. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
9. Los que resuelvan la desestimación.

El planteamiento de apelación en los casos anteriores carece de efectos suspensivos, debiendo para el efecto el órgano jurisdiccional remitir al tribunal superior copia física o electrónica de las actuaciones.

Serán apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

Artículo 14. Se reforma el artículo 465 TER del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el cual queda así:

“Artículo 465 TER. Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal y leyes penales especiales con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. Inicio del proceso: el proceso da inicio con la presentación del requerimiento fiscal o querrela de la víctima o agraviado;
2. Audiencia de conocimiento de cargos: esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentado el requerimiento fiscal o querrela, convocando al ofendido, parte acusadora, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000016

- a. En la audiencia, el juez concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento, luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;
 - b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito el hecho imputado o no tener la probabilidad de comprobar la participación del imputado. La desestimación que determine será apelable;
 - c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. A continuación, el juez decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;
 - d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;
 - e. A solicitud de alguno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano que practique determinada diligencia de anticipo de prueba para ser valorada en el debate.
3. Audiencias de debate: los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, el que se rige por las disposiciones siguientes:
- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez;
 - b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
 - c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
 - d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
 - e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.”

CAPITULO II

Artículo 15. Se reforma el artículo 342 B del Código Penal, Decreto 17-73, el cual queda así:

“Artículo 342 B. Pánico financiero. Comete delito de pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000017

información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales.

Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años inmutables y con una multa de cien mil a ochocientos mil Quetzales.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, o autoridad, funcionario o empleado del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos.

Se excluyen del alcance del presente artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base a Información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo.”

Artículo 16. Se reforma el artículo 348 del Código Penal, Decreto 17-73, el cual queda así:

“Artículo 348. Quiebra fraudulenta. El comerciante que haya sido declarado en quiebra fraudulenta será sancionado con prisión de dos a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra fraudulenta de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado en la planificación o ejecución, o en ambas, de alguno de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de veinte a treinta años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsabilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada fraudulenta, en caso de fuga o evasión.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000018

Artículo 17. Se reforma el artículo 349 del Código Penal, Decreto 17-73, el cual queda así:

“Artículo 349. Quiebra legal. El comerciante que haya sido declarado en quiebra culpable será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra culpable de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado en la planificación o ejecución, o en ambas, de algún o de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de diez a veinte años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsabilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada culpable, en caso de fuga o evasión.”

Artículo 18. Se deroga el artículo 472 A del Código Penal, Decreto 17-73.

Artículo 19. Se reforma el artículo 96 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002, el cual queda así:

“Artículo 96. Delito de intermediación financiera. Comete delito de intermediación financiera toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar autorizada expresamente de conformidad con la presente Ley o leyes específicas para realizar operaciones de tal naturaleza, efectúa habitualmente en forma pública o privada, directa o indirectamente, por sí misma o en combinación con otra u otras personas individuales o jurídicas, en beneficio propio o de terceros, actividades que consistan en, o que se relacionen con, la captación de dinero del público o de cualquier instrumento representativo de dinero, ya sea mediante recepción de especies monetarias, cheques, depósitos, anticipos, mutuos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, incluyendo operaciones contingentes, destinando dichas captaciones a negocios de crédito o financiamiento de cualquier naturaleza, independientemente de la forma jurídica de formalización, instrumentación o registro contable de las operaciones. En el caso de personas jurídicas son responsables de este delito los administradores, gerentes, directores y representantes legales.

El o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de cinco a diez años incommutables, y con una multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil "unidades de multa", la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal.

Simultáneamente a la imposición de la multa indicada, dicho tribunal ordenará la cancelación de la patente de comercio de las personas individuales, así como la liquidación de las personas jurídicas a que se refiere este artículo conforme al



procedimiento establecido en ley; en este último caso, una vez concluida su liquidación, ordenará al Registro Mercantil la cancelación de la inscripción respectiva.”

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 20. En toda norma legal y reglamentaria en que se mencione el término medida sustitutiva, deberá entenderse que se refiere a medida de coerción no privativa de la libertad.

Artículo 21. En toda norma legal y reglamentaria en que se mencione la causal de peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, deberá entenderse que se refiere al peligro de obstaculización de la justicia.

Artículo 22. Derogatoria. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan limitaciones a las consideradas en el **código procesal penal, código penal y leyes especiales**, relativas a medidas de coerción, quedando bajo la potestad y responsabilidad exclusiva de los jueces la aplicación de dichas medidas.

Las medidas a que se refiere esta ley y que hayan sido dictadas antes de su entrada en vigencia podrán ser revisadas después de **seis meses** de dicha vigencia.

Artículo 23. Implementación de la Unidad de control de medidas de coerción. Dentro del plazo máximo de **noventa días** contados a partir de la vigencia de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia deberá emitir las disposiciones reglamentarias de organización y funcionamiento que rijan la Unidad para asegurar su implementación. Asimismo, debe realizar la previsión presupuestaria para que la unidad inicie sus funciones dentro del mismo plazo.

Artículo 24. Implementación de la ley. La Corte Suprema de Justicia deberá realizar los ajustes presupuestarios correspondientes para la implementación de las disposiciones del presente Decreto. Asimismo, deberá emitir y adecuar los reglamentos y competencias que corresponden para el efecto, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 25. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial, se exceptúan los numerales 4, 5 y 6 del artículo 268 del Código Procesal Penal, reformados por el artículo 8 del presente Decreto, los cuales entrarán en vigencia un año después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____.